

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No.1115

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil

veintitrés (2023).

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: SEBASTIAN ALVAREZ GONZÁLEZ
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00215-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación oportunamente propuesto por el apoderado judicial de los señores JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ y MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL contra el auto No.789 de fecha 19 de julio de 2023 y notificado el día 21 de julio de 2023, numeral tercero.

Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que el juzgado yerra al tener por contestada de manera extemporánea la demanda, teniendo en cuenta que los señores JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, recibieron la notificación del proceso de la referencia el día 16 de marzo de 2022, para la fecha que se recibió el proceso se encontraba a despacho con respuesta emitida por el juzgado segundo de familia de Cartago (oficio 119 de 23 de febrero de 2022), el que se puso en conocimiento en estado de fecha 24 de marzo de 2022, en este orden de ideas no se puede tener por notificados a los señores JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL el día 22 de marzo de 2022 ya que el expediente se encontraba a despacho y no podían contarse dichos términos, aunque la notificación fue enviada el día 16 de marzo de 2022, lo cierto es que el termino de dos días transcurrió los días 25 y 28 de marzo de 2022 en virtud a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, quedando notificados el día 29 de marzo de 2022 y no el 22 de marzo de 2022, por lo que el termino para contestar la demanda comenzó a correr el día 30 de marzo de 2022, radicándose la contestación el día 25 de abril de 2022, dentro del termino procesal oportuno

II.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) A través del auto 920 de fecha 06 de octubre de 2021 fue admitida la demanda de la referencia, en donde se ordenó la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante, en auto 128 de fecha 07 de febrero de 2022, se admitió la reforma de la demanda y en su numeral 3º de ordeno librar oficios del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, con el fin de que informara la dirección física o electrónica de JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, entre otros, respuesta que fue recibida por el despacho a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2022.

b) El día 22 de marzo de 2022, se allega por parte del apoderado judicial del demandante constancia de notificación realizada a los señores JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, a

través de correo electrónico, en la que se puede observar que fue recibida satisfactoriamente el día 16 de marzo de 2022.

c) En auto de fecha 23 de marzo de 2022 y notificado el 24 del mismo mes y año, se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el juzgado requerido

d) El día 25 de abril se recibe contestación de demanda de los señores JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, en la que se propone excepción previa.

e) A través de auto de fecha 19 de julio de 2023, se tiene por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de los señores JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL, auto que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, por parte del abogado de las partes antes mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) La razón fundamental que esgrime el recurrente para solicitar la revocatoria del numeral 3º) del auto 789 de fecha 19 de julio de 2023, es que sus poderdantes quedaron notificados el día 29 de marzo de 2022 y no el 22 de marzo de 2022, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a correr el día 30 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba a despacho conforme lo establece el artículo 118 del Código General del proceso.

Para dar claridad a lo anteriormente plasmado es necesario, establecer fecha a fecha lo actuado

- 16 de marzo de 2022, recibido notificación señores JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL,
- 17 y 18 de marzo de 2022, días que trascurrieron, para inicio de contabilizar los términos (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes decreto 806 de 2020).
- 22 de marzo de 2022, se notifican los señores JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL.
- 23 y 24 de marzo de 2022 suspende términos por encontrarse proceso a despacho (artículo 118 Código General del proceso)
- 25 de marzo de 2022, reanuda termino hasta el 25 de abril de 2022 (20 días).
- 25 de abril de 2022, presenta contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al recurrente, al expresar que su contestación fue presentada en el término otorgado por la ley, por tal motivo, se repondrá para revocar el numeral 3º) del auto 789 de fecha 19 de julio de 2023, teniéndose por contesta la demanda por parte de MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ; por ende, se dará traslado a las excepciones previas y de fondo presentadas por los demandados MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, considerando las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

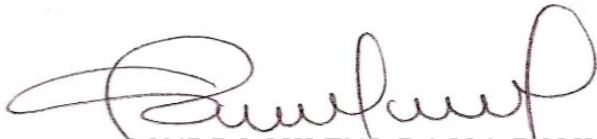
RESUELVE:

1º) REPONER para revocar el numeral 3º) de la parte resolutiva del auto 789 de fecha 19 de julio de 2023.

2º) TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ; por ende, TRAMITAR las excepciones previas y de fondo presentadas por los demandados MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, considerando las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3º) ORDENAR que, por secretaria, artículo 110 del Código General del Proceso se de traslado de las excepciones previas formuladas por los señores MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 28 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 144 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0128b2bf79a425f41f27f57ffab3af4e215ae311bcf4abc86dbd32913fe4311c**

Documento generado en 27/09/2023 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>